

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: FALLO

Número: 2

Referencia:

Año: 1954

Fecha(dd-mm-aaaa): 20-09-1954

Título: EUGENIO WOLF DEMANDA LA INEXEQUIBILIDAD DEL ARTICULO 1º DEL ACUERDO N°54 DE 19 DE MAYO DE 1954, DICTADO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DE PANAMA.

Dictada por: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Gaceta Oficial: 12487

Publicada el: 07-10-1954

Rama del Derecho: DER. CONSTITUCIONAL

Palabras Claves: Sentencias, Fallos

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.729

Rollo: 53

Posición: 480

vicio Dental) en la Unidad Sanitaria de Pesé, para llenar vacante.

Parágrafo.—Este Decreto tiene vigencia a partir del 1º de Octubre de 1953.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintiséis días del mes de Septiembre de mil novecientos cincuenta y tres.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

RICARDO M. ARIAS E.

CONCEDENSE UNAS VACACIONES

RESUELTO NUMERO 1004

República de Panamá.—Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.—Resuelto número 1004.—Panamá, Agosto 23 de 1952.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

RESUELVE:

Se concede de acuerdo con lo solicitado y de conformidad con las disposiciones de la Ley 121 de 1943, vacaciones a los siguientes empleados de la Sección de Ingeniería Sanitaria, así:

Gilberto Jiménez, Chofer del Acueducto Nacional (Carrasquilla) un (1) mes de vacaciones a partir del 15 de Agosto de 1952).

Jorge Arboleda, Calefatorador del Acueducto Nacional, un (1) mes de vacaciones a partir del 16 de Agosto de 1952).

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

JUAN GALINDO.

El Secretario del Ministerio,
Demetrio Martínez A.

RESUELTO NUMERO 1006

República de Panamá.—Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.—Resuelto número 1006.—Panamá, 25 de Agosto de 1952.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

RESUELVE:

Se concede de acuerdo con lo solicitado y de conformidad con las disposiciones de la Ley 121 de 1943, vacaciones a los siguientes empleados del Departamento de Salud Pública, así:

Luis Rabelo, Técnico de Laboratorio de la Unidad Sanitaria de David, un (1) mes de vacaciones a partir del 1º de Octubre de 1952.

Fritz Hamm, Médico Interno del Hospital A-

mador Guerrero en Colón, un (1) mes de vacaciones a partir del 31 de Agosto de 1952.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

JUAN GALINDO.

El Secretario Asistente,

Demetrio Martínez A.

CONCEDESE UNA LICENCIA

RESUELTO NUMERO 1005

República de Panamá.—Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.—Resuelto número 1005.—Panamá, 25 de Agosto de 1952.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la señorita Ida Raquel Varela, Oficial de 2ª Categoría al servicio de este Ministerio ha solicitado una licencia de 15 días por enfermedad con derecho a sueldo,

RESUELVE:

Conceder conforme se solicita a la señorita Ida Raquel Varela, la licencia de que se hace mérito de acuerdo con lo que dispone el Artículo 798 del Código Administrativo.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

JUAN GALINDO.

El Secretario Asistente,

Demetrio Martínez A.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

EUGENIO Wolf, demandó la inexecutable del Artículo 1º del Acuerdo Nº 54 de 19 de mayo de 1954, dictado por el Concejo Municipal de Panamá.

(Magistrado ponente: Dr. R. A. Morales)

Corte Suprema de Justicia.—Panamá, veinte de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

VISTOS: El abogado José Emilio Barría A. demanda, con audiencia del Jefe del Ministerio Público, que se declare que es inexecutable, por inconstitucional, el artículo 1º del Acuerdo Nº 54 de diez y nueve de mayo del año en curso, dictado por el Concejo Municipal del Distrito de Panamá. Dicho artículo establece que "las fotografías o estudios fotográficos pagarán un impuesto por mes o fracción de mes de cinco a veinticinco balboas", esto es, crea un impuesto que pugna, se alega, con el artículo 41 de la Constitución Nacional.

Acogida la demanda, se le dió al Jefe del Ministerio Público para que emitiera concepto y este funcionario así lo hizo oportunamente en la vista Nº 38 de trece de julio del año en curso, en que aboga se acceda a la declaratoria de inexecutable.

Para resolver se considera:

Se observa que aunque el impuesto establecido tiene su origen en la facultad concedida a los Municipios en el numeral 30 del artículo 92 de la Ley 8ª del primero de febrero del presente año, ello no demuestra por sí solo, la jurisdicción del impuesto creado. Afirmar lo contrario equivaldría a pensar que una ley puede autorizar la violación de la Constitución Nacional, cosa a todas luces absurda.

Ahora bien, confrontando el artículo 1º impugnado con el artículo 41 del Estatuto Fundamental, hay que llegar a la conclusión ineludible de que si es violatorio de la Constitución. El artículo 41 prohíbe terminantemente que se establezca "impuesto o contribución para el ejercicio de las profesiones liberales y de los oficios y artes".

La Corte, en casos similares al presente, ha mantenido invariablemente el criterio de que todo impuesto que incida sobre el ejercicio de una profesión u oficio debe ser declarado inexecutable.

Se ha hecho a este respecto, sin embargo, una distinción sobre la cual debe poner énfasis.

No es lo mismo ejercer una profesión u oficio, que la explotación de un negocio en que profesionales o artesanos desarrollan su actividad. En este último caso el impuesto es constitucionalmente viable.

Este ha sido también el criterio del Órgano Ejecutivo cuando tuvo que pronunciarse sobre si son o no viables los impuestos a los fotógrafos. La resolución a que se alude dice así textualmente:

"RESUELTO Nº 485.—Panamá, 28 de Abril de 1948. Consulta el señor Francisco Narbona por medio de memorial fechado el 3 de Febrero del presente año, si a él como fotógrafo lo amparan las disposiciones del Artículo 41 de la Constitución Nacional, eximiéndosele del pago del impuesto de Patente Comercial.

Para resolver, se considera lo siguiente:
Francisco Narbona forma parte de la Sociedad "Narbona y Compañía Limitada", propietaria del establecimiento de Fotografía denominado "Estudio Narbona", situado en la Calle "B" Nº 7 de esta ciudad, el cual se ampara con la Patente Comercial de Segunda Clase Nº 5548 de fecha 21 de Febrero de 1946.

Sostiene el señor Narbona que siendo él un artista no debe exigírsele patente para amparar sus actividades, de acuerdo con la disposición constitucional antes citada.

Dice así el Artículo 41 de la Constitución Nacional: "Toda persona es libre de ejercer cualquier profesión u oficio. Su ejercicio queda sujeto a los reglamentos que establezca la Ley en lo relacionado a idoneidad, moralidad, seguridad y salud pública. No se establecerá impuesto o contribución para el ejercicio de las profesiones liberales y de los oficios y las artes".

Ahora bien, aún cuando desde la vigencia de la Ley 24 de 1941, los establecimientos de Fotografía han sido considerados como negocios para los cuales está clasificada la Patente Comercial de Segunda Clase, no necesitan Patente alguna las personas que se dedican exclusivamente a la prestación del servicio artístico que implica la fotografía, siempre y cuando que en el estudio en que el artista ejerce su arte, no se pongan a la venta cuadros, marcos, cámaras fotográficas u otros artículos que se acostumbra vender en establecimientos de esta índole.

Por tanto, el suscrito Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

RESUELVE:

Decir al señor Francisco Narbona, que no necesita Patente Comercial para ejercer sus actividades como fotógrafo exclusivamente, de conformidad con las disposiciones del Artículo 41 de la Constitución Nacional.

Fundamento: Artículos 41 de la Constitución Nacional.

Comuníquese, cópiese, publíquese y cúmplase.
El Ministro, Gmo. Méndez P.—El Secretario de Comercio, Alfredo Alemán Jr."

Concretando de nuevo la atención a la demanda bajo examen, se observa que el artículo 1º del acuerdo, impugnado, no hace ninguna distinción entre los que ejercitan la profesión de fotógrafos y los que explotan el negocio anexo a esta profesión. Es, por esa falta de distinción, por lo que el artículo es inconstitucional.

Lo expuesto no significa, desde luego, que la facultad concedida a los Municipios en el numeral 30 del artículo 93 de la Ley 8ª adolezca necesariamente del vicio de inconstitucionalidad. Tal cosa no ocurrirá si la facultad impositiva queda circunscrita únicamente al negocio anexo a las fotografías o estudios fotográficos.

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, ejerciendo facultad constitucional, declara inexecutable el artículo 1º del Acuerdo Nº 54 de diez y nueve de mayo de

mil novecientos cincuenta y cuatro, dictado por el Consejo Municipal de Panamá.

Cópiese, notifíquese, publíquese y archívese.
(Fdos.) Ricardo A. Morales.—Felipe O. Pérez.—J. M. Vázquez Díaz.—Publio A. Vázquez.—Enrique Gerardo Abrahams.—Aurelio Jiménez Jr., Srío.

AVISOS Y EDICTOS

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez que suscribe, Tercero del Circuito de Panamá, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de Alma Marciaq vda. de Valle se ha dictado auto cuya parte resolutive dice:

"Juzgado Tercero del Circuito.—Panamá, Septiembre veinte y cuatro de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Vistos:

El Juez que suscribe, Tercero del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA: Que está abierta la sucesión intestada de Alma Marciaq vda. de Valle, desde el día 15 de septiembre de 1952, fecha en que acaeció su fallecimiento; Que es su heredera universal, sin perjuicio de terceros, la señora Catalina Valle de Espinosa, en su condición de hija de la causante y ORDENA: Que comparezcan a estar a derecho en el juicio todas aquellas personas que se crean con derecho a ello y que se fije y publíquese el edicto de que trata el artículo 1601 del Código Judicial.

Cópiese y notifíquese.—(fdo.) Rubén D. Córdoba.—(fdo.) José C. Pinillo, Srío."

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar visible de este despacho, hoy veinte y cuatro de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro y copias del mismo se entregan a la parte interesada para su publicación. Panamá, Septiembre 24 de 1954.

El Juez,

RUBEN D. CORDOBA.

El Secretario,

José C. Pinillo.

L. 22.339

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El que suscribe, Juez Primero del Circuito de Panamá, por este medio al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión testamentaria de Theodora Sophia Cohen Henríquez, se ha dictado un auto cuya parte resolutive es del siguiente tenor:

"Juzgado Primero del Circuito.—Panamá, veintiseis de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Vistos:

Como la prueba descrita es la que exige para estos casos el artículo 1616 del Código Judicial, de conformidad con lo dispuesto en el 1617 de la misma ley, el que suscribe, Juez Primero del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA:

a) Que está abierto el juicio de sucesión testamentaria de Theodora Sophia Cohen Henríquez, desde el día 3 de Agosto pasado, fecha de su defunción;

b) Que es su heredera, Estela Cohen Henríquez, de conformidad con lo dispuesto en el testamento;

c) Que son legatarias, Edna Cohen Henríquez y Elsa Cohen Henríquez de conformidad con lo dispuesto en el testamento; y

"ORDENA: Que comparezcan a estar a derecho en el juicio de sucesión testamentaria todas aquellas personas que tengan algún interés en ella y que se fije y publíquese el edicto de que habla el artículo 1601 del Código Judicial.

Se niega la declaratoria de Albacea a favor de Elsa Cohen Henríquez, por no ajustarse a lo dispuesto en el testamento.

Téngase al Lic. Woodrow de Castro como apoderado especial de la legataria Elsa Cohen Henríquez.